

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ- 0044/2015

La Paz, 14 de agosto de 2015

VISTOS:

El Auto de intimación con Efecto de Traslado de Cargo de fecha 24 de febrero de 2014 en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIOS VACA DIEZ”** (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de Beni, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC 0552/2012, de fecha 07 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Comercialización Distribución y Derivados de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a la ampliación y/o modificación de instalaciones de la Planta Distribuidora de GLP “Estación de servicios Vaca Diez” sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos e incumplimiento a carta de instrucción.

Que, el Informe Técnico DRC 0038/2011 de fecha 10 de enero de 2011, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, establece que la *“Distribuidora cumple con la norma de seguridad y operativa vigentes empero, debe realizar mantenimiento de la pintura de la planta”*

Que, a través de Nota ANH 0169 DRC 0082/2011 de fecha 11 de enero de 2011, la administración instruye a la Distribuidora a subsanar las observaciones técnicas e informar en un plazo máximo de 45 días según lo solicitado en nota de fecha 07 de enero de 2011, bajo apercibimiento de aplicar el inciso b) del Art. 50 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas.

Que, por Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de fecha 24 de febrero de 2014, se intima a la Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIOS VACA DIEZ” para que en plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, cumpla con la Instrucción contenida en la Nota 0169 DRC 0082/2011 de 11 de enero de 2011, intimación que fue notificada en fecha 16 de junio de 2014.

Que, en fecha 09 de septiembre de 2014, la Planta Distribuidora, presenta memorial argumentando que cumple con la intimación, adjuntando tomas fotográficas.

Que, en fecha 13 de noviembre de 2014, la Distribuidora, presenta memorial solicitando día y hora de inspección administrativa de la Planta Distribuidora de GLP “Estación de Servicios Vaca Diaz”.

Que, el Informe DBN 0204/2015 de fecha 06 de mayo de 2015, de inspección administrativa a la Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIOS VACA DIEZ” refiere que *“(...) En fecha 09 de abril del presente año, se realizó la inspección en la ciudad de Riberalta, y se verificó que cumplió con la obligación sobre el mantenimiento de pintura en la planta distribuidora de GLP “Estación de Servicios Vaca Diez” como dice el Reglamento de Construcción y Operaciones de Plantas Distribuidoras en Garrafas(...)”* y concluye que la planta Distribuidora de GLP “Estación de Servicios Vaca Diez” cuenta con todas las normas de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es una institución autárquica de derecho público, autonomía de gestión administrativa, técnica y economía, bajo la tuición del Ministerio del ramo, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos, desde su explotación, comercialización hasta su llegada al consumidor final.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ- 0044/2015

La Paz, 14 de agosto de 2015

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 del 18 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes y el Art 25 establece la atribución del ente regulador como el inc. g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el inc. k) Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos, respectivamente.

Que, el Art. 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, establece las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Art. 50 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Plantas de Distribución en GLP en Garrafas aprobado mediante del D.S. 24721, establece que “(...) La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales: inc. d) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia (...)”

Que, el Art. 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece que el “...Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos...”

Que, el Art. 80 (RESOLUCIÓN) establece que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Distribuidora y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, el Auto de Intimación de 24 de febrero de 2014, se funda principalmente en el Informe Técnico DRC 0038/2011 de fecha 10 de enero de 2011, que prescribe observación técnica concerniente a realizar mantenimiento de pintura de la planta, que se tradujo en instrucción contenida en Nota ANH 0169 DRC 0082/2011 de fecha 11 de enero de 2011, por lo que se instruye a la Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIOS VACA DIEZ” subsanar las observaciones técnicas, razón por lo que la Administración Intima a la Distribuidora, para que cumpla con la instrucción contenida en la Nota ANH 0169 DRC 0082/2011.

Que, la Distribuidora, mediante memorial de fechas 09 de septiembre de 2014, hace conocer a la administración que cumplió con la obligación intimada y asimismo en fecha 13 de noviembre de 2014 solicita inspección a instalaciones de la Distribuidora, que bajo los principios normativo, de verdad material y del debido proceso, el regulado ha gozado de los mismos, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa que le permita desvirtuar la presunta infracción, de ahí que la administración busca llegar la verdad material de los hechos, es decir, apreciar en forma objetiva, la veracidad del cumplimiento referido y argumentado por la Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIOS VACA DIEZ”.

Que, el Informe DBN 0204/2015 de fecha 06 de mayo de 2015, emitido por la Unidad Distrital de Beni, refiere sobre la inspección administrativa realizada a la Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIOS VACA DIEZ” y del análisis de la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ- 0044/2015

La Paz, 14 de agosto de 2015

inspección establece que “(...) En fecha 09 de abril del presente año, se realizó la inspección en la ciudad de Riberalta, y se verificó que cumplió con la obligación sobre el mantenimiento de pintura en la planta distribuidora de GLP “Estación de Servicios Vaca Diez” como dice el Reglamento de Construcción y Operaciones de Plantas Distribuidoras en Garrafas(...)” y concluye que la planta Distribuidora de GLP “Estación de Servicios Vaca Diez” cuenta con todas las normas de seguridad

Que, por los antecedentes expuestos, se evidencia que la Administración al efectuar la verificación in-situ a la Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIOS VACA DIEZ”, se ciñe en los hechos y no se limita únicamente al contenido literal del expediente, la obligación de la Administración es averiguar la verdad material de los hechos y en el presente caso el fundamento de los hechos ciertos comprobados tienen directa relación de causalidad, toda vez que la información integral de la inspección técnica plasmada en el Informe DBN 0204/2015 de fecha 06 de mayo de 2015, tiene plena convicción y sustento ya que emite pronunciamiento respecto al fondo en cuestión de los hechos, que desvirtúa el incumplimiento formulado mediante el Auto de Intimación de fecha 24 de febrero de 2014, en ese entendido la Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIO VACA DIEZ” cumplió con la obligación formulada en la Intimación.

Que, por todo lo expuesto, en atención a la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa y los principios de sana crítica, verdad material que hacen al proceso sancionador protector del ejercicio de las prerrogativas públicas así como el de las garantías individuales, se concluye que la conducta de la Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIO VACA DIEZ” no puede ser subsumida al caso concreto, toda vez que se demostró el cumplimiento de la obligación intimada, debiendo en consecuencia declarar improbado el cargo formulado mediante Auto de 14 de febrero de 2015.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el Auto de fecha 24 de febrero de 2014, contra la **Planta Distribuidora de GLP “ESTACIÓN DE SERVICIOS VACA DIEZ”** del Departamento de Beni, conforme lo establece el Art. 80 parágrafo I) del D.S. 27172 y disponiendo por consiguiente el archivo de obrados.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

